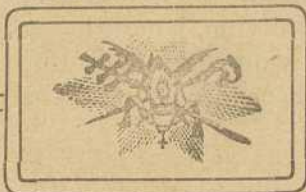


Año XLIX.—Calahorra, 27 de Enero de 1908. Núm. 3

BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE



Calahorra y La Calzada

SUMARIO.—SECCIÓN OFICIAL. *Gobierno eclesiástico.* Publicación de la Santa Bula.—*Secretaría de Cámara.* Edicto anunciando Ordenes *extra tēpora.*—*VARIEDADES.* Aviso sobre un supuesto eclesiástico de la diócesis de Cartagena-Murcia.—*Condenación del libro «Il programma dei Modernisti»* Sentencia importante del Provisorato de Madrid.

SECCIÓN OFICIAL

GOBIERNO ECLESIAÍSTICO

PUBLICACION DE LA SANTA BULA

El Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal-Arzbispo de Toledo
Nos envía el siguiente despacho:

CIRIACO MARÍA, POR LA MISERICORDIA DIVINA,

del título de San Pedro in montorio in urbe, de la Santa Romana Iglesia Presbítero Gardanál Sancha y Hervás, Patriarca de las Indias occidentales, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Capellán mayor de Su Majestad, Vicario general de los ejércitos nacionales, Caballero del Collar de la real y distinguida Orden de Carlos III y condecorado con la gran cruz de Isabel la Católica, Senador del Reino, Comisario general apostólico de la Santa Cruzada, etcétera, et.

A vos, nuestro Venerable Hermano en Cristo Padre, Ilmo. señor Gobernador Eclesiástico de la diócesis de Calahorra y La Calzada. Salud y gracia de Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de León XIII, de feliz memoria, se dignó prorrogar, con fecha quince de Septiembre de mil nove-

cientos dos, por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha veintidos de Enero de mil novecientos siete, por diez años, la de Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino, y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los señores Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula, y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los señores curas párrocos de vuestra diócesis hagan la predicación en el modo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombrareis para la expedición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diereis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera clase, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto Cuadragesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á cuatro de Noviembre de mil novecientos siete.—EL CARDENAL SANCHA, *Comisario general Apostólico de la Santa Cruzada*.—Por mandado de su Eminencia Reveren-

dísima, el Comisario general de la Santa Cruzada, *Licenciado Pedro Cadenas y Rodriguez*, Canónigo Secretario.

En su consecuencia y en nombre de nuestro Emmo. y Reverendísimo Sr. Administrador Apostólico, venimos en disponer que con las formalidades de costumbre, se publique y sea recibida la Santa Bula en las Santas Iglesias Catedrales de Calahorra y Santo Domingo de la Calzada é Insigne Iglesia Colegial de Logroño, como en todas las parroquias del obispado en el día de antiguo acostumbrado, rogando encarecidamente á los Rvdos. Párrocos inviten á las autoridades de su localidad respectiva para que asistan á tan solemne acto religioso y que expliquen á sus feligreses las gracias, privilegios y facultades que se conceden por la Santa Sede á los que toman la Santa Bula de la Cruzada y demás Sumarios pontificios; manifestándoles, además, el destino que se dá á las limosnas con que los fieles contribuyen para disfrutar tan insigne concesión.

Calahorra, 16 de Enero de 1908.—DR. MANUEL SAN ROMÁN
Y ELENA, *Gobernador Eclesiástico*.



SECRETARÍA DE CÁMARA

ÓRDENES

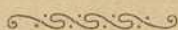
S. Emcia. Rvdma. el Cardenal, Arzobispo Administrador Apostólico, mi Señor, tiene determinado celebrar, con el favor de Dios é Indulto Apostólico, Ordenes *extra tempora* en la Dominica de Quincuagésima, 1.º de Marzo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Cámara hasta el día 5 de Febrero, acompañando todos los documentos prevenidos.

Los exámenes para los que sean admitidos, tendrán lugar en esta Ciudad los días 11 y 12 de Febrero y los santos Ejer-

cicios espirituales, para los aprobados, principiarán en este Seminario el día 20 del mismo mes, á las siete de la tarde.

Calahorra, 27 de Enero de 1908.—*Dr. Gerardo Arenzana*,
V. Secretario.



VARIEDADES

Del "Boletín Eclesiástico," de la Diócesis de Cartagena-Murcia tomamos el siguiente:

Aviso á los católicos

En cumplimiento de un deber pastoral y para satisfacer á reiteradas preguntas y quejas de sacerdotes y personas piadosas de la diócesis y extradiocesanas sobre D. Antonio Gállego Alvarado, conocido por Fr. Antonio de Lourdes y sobre el uso que hace de limosnas que en nombre de una pretendida congregación religiosa ha venido recogiendo, mi Excmo. Prelado me manda publicar de oficio lo siguiente:

1.º Que dicho D. Antonio Gállego ni ha pertenecido nunca ni pertenece á la diócesis de Cartagena-Murcia.

2.º Que no es fundador ni miembro siquiera de Corporación alguna aprobada por la Iglesia, ni está autorizado para recoger limosnas, ni mucho menos Misas, ni tiene autorización eclesiástica para publicar hojas de reclamo ó propaganda, ó bien revista periódica con censura.

3.º Que en vista de lo anormal de su ordenación anticanónica, se le ha intimado reiteradas veces abandone esta diócesis, donde no puede ejercer ministerio eclesiástico, sin que desgraciadamente lo haya cumplido.

4.º Que requerido por la Autoridad eclesiástica para que justifique la inversión benéfica de las limosnas y Misas recogidas por motivos de caridad y beneficencia, no ha presentado cuenta alguna.

Lo que de orden del Rvmo. Prelado diocesano se publica

para conocimiento y satisfacción de los interesados y para evitar nuevas equivocaciones y reclamaciones inútiles.

Murcia 30 de Diciembre de 1907.—*Dr. Ramón Fernández*,
Secretario de Cámara del Obispado.



CONDENACIÓN DEL LIBRO

«IL PROGRAMMA DEI MODERNISTI»

PETRUS, TITULI SS. QUATUOR CORONATORUM S. R. E. PRES-
BYTER CARDINALIS RESPIGHI, SMI. D. N. PAPAE VICARIUS
GENERALIS, ROMANAE CURIAE EJUSQUE DISTRICTUS JUDEX
ORDINARIUS, ETC.

Cum Nobis constet librum qui inscribitur *Il programma dei Modernisti*—Riposta all'Encíclica di Pio X *Pascendi Dominicis gregis*—edito in Roma dalla Societa internazionale scientifico religiosa coi tipi di A. Friggeri—Via della Mercede, 28, 29, in Roma—in hac Urbe venundari; cumque eius lectionem christifidelibus scandalo et detrimento esse vehementer putemus, eum Auctoritate Nostra Ordinaria, proscribimus atque proscriptum declaramus.

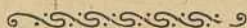
Itaque nemini eujuscumque gradus et conditionis Nostrae Jurisdictioni subjecto eundem librum vendere aut legere vel retinere liceat sub culpa lethali.

Cum porro hujus libri auctores et scriptores in adserta *Responsione* acriter tueantur systema quod in Encyclica *Pascendi dominici gregis—omnium haereseon colectum*—esse affirmatur; SS. Dominus Noster Pius PP. X per hoc Decretum auctores et scriptores, ceterosque omnes, qui quomodo ad hunc librum conficiendum operam contulerunt, Excommunicationis poena afficit, a qua Sibi soli absolutionem reservat. Addit SS. Dominus Noster, hoc Decretum valere perinde ac si traditum esset in manus uniuscujusque ex dictis auctoribus

et scriptoribus, qui si sint sacerdotes et actum Ordinis exercent, in Irregularitatem incurrunt.

Nil autem satius esset, ait Smus., quam ut omnes Episcopi, in sua quisque Dioecesi, hanc proscriptionem indicerent et censuram promulgarent.

Datum Romae, die 29 Octobris 1907.—PETRUS RESPIGHI, *Cardinal. Vic.*—FRANCISCUS, *Can. FABERI, Secret.*



Sentencia importante del Provisorato de Madrid

Como quiera que uno de los fines de la pena es la ejemplaridad, toda vez que el interés social exige que llegue el castigo á conocimiento de todos para que sirva de enseñanza, impida la imitación y atenúe los efectos de la benevolencia hacia el delito, publicamos la sentencia pronunciada por este Provisorato contra un sacerdote que enajenó un bien de la Iglesia sin las formalidades legales, con el fin de que las gravísimas penas con que la Iglesia castiga la compra y venta de bienes eclesiásticos lleguen al conocimiento de los encargados de las iglesias, é impidan que en esta diócesis se repitan hechos de esta índole, lamentabilísimos siempre, y que, como decía nuestro amantísimo Prelado pocos días ha en el Senado, se producen con mengua de nuestro nombre, y quebranto y daño de la cultura nacional.

SENTENCIA

En Madrid, á veintiseis de Octubre de mil novecientos siete, Nos, el Doctor D. Javier Vales Failde, Presbítero y Abogado, Capeilán de Honor de número y Predicador de Su Magstad, Doctoral de la Real Capilla, Provisor, Vicario General y Juez eclesiástico ordinario de este Obispado, etcétera, habiendo visto estos autos seguidos contra el Presbítero D. N. N., Cnra ecónomo que fué de la Parroquia de Z., por venta de un

pañó de púlpito perteneciente á aquella iglesia, sin haber precedido las formalidades de Derecho; y

CHRISTI NOMINE INVOCATO

Fallamos; que debemos declarar y declaramos incurso en excomuni6n *latae sententiae* no reservada al Presbítero don N. N., Cura ec6nomo que fué de la parroquia de Z., por haber enajenado un paño de púlpito perteneciente á aquella iglesia sin las formalidades legales, y á los compradores del mismo; mandando al primero que cuanto antes restituya el objeto enajenado, por ser nula la venta; y si esto no fuere posible, abone á la Iglesia antedicha el duplo del precio recibido. Pues, así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Javier Vales Failde.*

La constituci6n sinodal vigente en la que se funda la anterior sentencia, que es la III, titulo V del libro III de las formadas en el Sinodo diocesano celebrado en Toledo en 1632, dice así; “Aunque por los sacros cánones estrechamente está prohibida la enajenaci6n de los bienes de las iglesias, salvo en ciertos casos y con ciertas solemnidades en Derecho expresas; muchas personas, pospuesto el temor de Dios y las censuras en que por la Extravagante de Paulo II incurren, con atrevimiento sacrílego se han atrevido y atreven á vender y á enajenar, empeñar y ocupar los vasos y ornamentos sagrados dedicados al culto divino y otros bienes raíces de las dichas iglesias; y porque conviene ocurrir á tanta osadía S. S. A. Estatuímos y ordenamos que cualquiera que, sin nuestra licencia y especial decreto y mandato, cometiese algo de lo que dicho es, ó el que recibiere ó retuviere las dichas cosas de las iglesias ó alguna de ellas, demás de las otras penas y censuras contra los tales impuestas por Derecho, sean obligados, así el que enajenare como aquel á quien fuere enajenado, á pagar á la iglesia el valor de la cosa enajenada con el duplo; y por que la tal enajenaci6n es en sí ninguna, mandamos que sea vuelta y restituida sin dificultad alguna la cosa enajenada, con todos

los edificios y mejoramientos que en ella hayan hecho, no obstante el lapso y transcurso de tiempo, y que nuestros visitadores tengan especial cuidado de informarse, y saber si en esto ha habido defecto ó exceso, y restituyan á las iglesias en su posesión, conforme á Derecho y á las penas en la dicha Estravagante contenidas, la cual mandamos aquí inferir; y que los visitadores, cuando visitaren, tengan cuidado de que los Curas adviertan á sus feligreses del efecto y penas de la dicha Estravagante y de esta constitución.